

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de enero de dos mil veinticinco.

De folio 45 a 53: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

1º.- Que el artículo 52 de la Ley nro. 19.496 dispone que el tribunal examinará la demanda, la declarará admisible y le dará tramitación, una vez que verifique la concurrencia de los siguientes elementos: a) que la demanda ha sido deducida por uno de los legitimados activos individualizados en el artículo 51; y b) Que la demanda cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, los que sólo se verificarán por el juez, sin que puedan discutirse en esta etapa.

2º.- Que no ha sido discutido por las instituciones apelantes que la demanda fue interpuesta por una asociación de consumidores constituida, a lo menos, con seis meses de anterioridad a la presentación de la acción y que cuenta con la debida autorización de su directorio para hacerlo, en los términos del artículo 51 nro. 1, letra b) del mismo cuerpo legal, como así tampoco que la demanda contiene la designación del tribunal ante quien se entabla, el nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representan y la naturaleza de la representación; el nombre, domicilio y profesión u oficio de los demandados; la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, y la enunciación de las peticiones sometidas al fallo del tribunal.

En efecto, únicamente han invocado que la actora de autos, ODECU, carece de legitimación activa, toda vez que la demanda plantea materias excluidas de la aplicación de la Ley nro. 19.496 a la luz de lo dispuesto en el artículo 2, letra f) y 2 bis de dicho cuerpo legal.

3º.- Que, en relación con esto último, viene al caso recordar que el artículo 2 letra f) de la Ley nro. 19.496, establece que quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: “f) Los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación de servicios en el ámbito de la salud, con exclusión de las prestaciones de salud; de las materias relativas a la calidad de éstas y su financiamiento a través de fondos o seguros de salud; de la acreditación y certificación de los prestadores, sean éstos públicos o privados, individuales o institucionales y, en general, de cualquiera otra materia que se encuentre regulada en leyes especiales”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JRQHXCNCQC

Además, el artículo 2 bis del mismo cuerpo legal, agrega:

“No obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo:

a) En las materias que estas últimas no prevean;

b) En lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento”.

4º.- Que, en este contexto, la discusión en torno a si los valores, cotizaciones y/o primas cobradas por las Isapres a sus afiliados constituyen o no –en los términos del artículo 2 citado- una materia relativa al financiamiento de las prestaciones de salud a través de fondos o seguros de salud; o bien si constituyen una materia -diferente del financiamiento de aquellas prestaciones por parte de la Isapre- comprendida por los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación de servicios en el ámbito de la salud; y a si resulta, por tanto, aplicable dicha ley a una demanda en la que se discute el valor de la prima de los contratos de salud; constituye una controversia de fondo que, precisamente por este carácter y atendida, además, la naturaleza eminentemente formal que el artículo 52 de la misma ley asigna al control de admisibilidad, no puede sino ser resuelta en definitiva; máxime considerando el carácter excepcional de la exclusión contemplada en la letra f) del artículo 2 citado, que implica que su interpretación debe ser restrictiva; y que el artículo 2 bis letra b) que lo sigue, si bien establece que las normas de la Ley nro. 19.496 no se aplican a las actividades de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, deja expresamente a salvo lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento; siendo ésta, nuevamente, una materia de fondo que excede el examen de admisibilidad formal que autoriza el artículo 52 ya citado.

En razón de lo anterior y visto, además, lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley nro. 19.496, **se confirma**, en lo apelado, la resolución de 21 de julio de 2023, escrita en el folio 5 de la carpeta electrónica de primera instancia.



Devuélvase.

Rol nro. Civil-14324-2024.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JRQHXSNCQC

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Inelie Duran M., Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, ocho de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a ocho de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JRQHXSNCQC